Toluca de Lerdo, México a \_\_\_ de septiembre de 2022

**DIPUTADO ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA**

**PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA H. “LXI”**

**LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**PRESENTE.**

**Las y los diputados Azucena Cisneros Coss**, **Max Agustín Correa Hernández, Marco Antonio Cruz Cruz, Gerardo Ulloa Pérez, Nazario Gutiérrez Martínez, Adrián Manuel Galicia Salceda, Beatriz García Villegas, Faustino De La Cruz Pérez, Daniel Andrés Sibaja González, Camilo Murillo Zavala, Emiliano Aguirre Cruz, Luz María Hernández Bermúdez e Isaac Martín Montoya Márquez**, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXI Legislatura del Congreso Local, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 71 fracción III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 51 fracción II; 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción II; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este órgano legislativo, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México, en favor del reconocimiento de las infancias y adolescencias trans en el Estado de México, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

"No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana". (Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990)

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, como un derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad.

De ahí, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger la apariencia personal; la profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.[[1]](#footnote-1)

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva 24 de 2017 (OC-24/17) determinó que la rectificación a la mención del sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad es un derecho protegido por la Convención Americana y, en consecuencia, se deben respetar y garantizar los derechos sin discriminación y adoptar las disposiciones de derecho interno para reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.[[2]](#footnote-2)

La Suprema Corte, ha resuelto que tratándose de las personas transexuales el legislador debe implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de sus derechos fundamentales, para lo cual es de suma relevancia que puedan adecuar su sexo psicológico al legal, lo que sólo se logra a través de la rectificación registral del nombre, el sexo y el género.[[3]](#footnote-3)

Acorde a lo anterior, en fecha 20 de julio de 2021, la LX Legislatura del Estado, aprobó diversas reformas al Código Civil del Estado de México, para garantizar el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas trans, mediante la expedición de acta por rectificación para el reconocimiento de identidad de género.

No obstante, este avance, hemos olvidado que las niñas, niños y adolescentes también sufren rechazo y discriminación por su orientación sexual, de tal forma que, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, ha dicho que los niños, las niñas y las/los adolescentes que son lesbianas, gay, bisexuales, trans o intersex, o que son percibidos como tales enfrentan estigmatización, discriminación y violencia por su orientación sexual o identidad de género, reales o percibidas, o porque sus cuerpos difieren de las definiciones típicas de cuerpos femeninos y masculinos.[[4]](#footnote-4)

Mientras que, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), ha señalado que el alcance de esta discriminación y violencia incluye: aislamiento por parte de compañeros y compañeras en la escuela, en la casa o en la comunidad; marginalización y exclusión de servicios esenciales como educación y asistencia médica; abandono por parte de la familia y la comunidad; acoso y matoneo escolar (bullying) e intimidación y, violencia física y sexual, incluyendo violaciones sexuales correctivas.[[5]](#footnote-5)

Negar el derecho a las niñas, niños y adolescentes a la rectificación de su acta de nacimiento con motivo de su identidad de género auto-percibida, resulta discriminatorio, y estaríamos ignorando la realidad que viven la niñez trans. Por tanto es preciso adoptar las medidas necesarias para garantizar el disfrute pleno y efectivo de su derecho al libre desarrollo de la personalidad y de identidad de género.

Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha señalado que no es constitucionalmente aceptable que la norma establezca una restricción de edad para estar en posibilidad de solicitar la rectificación de actas por identidad de género, pues dicha limitante vulnera el principio de igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, en su vertiente de identidad sexual, así como la intimidad y vida privada de las personas no “mayores de edad” que requieran modificar sus actas de nacimiento por no existir identidad entre el sexo registrado legalmente al nacer y aquel con el cual en efecto se identifican.[[6]](#footnote-6)

Además, a través de diversos Juicios de Amparo se han generado antecedentes en favor del reconocimiento a la identidad de género de las niñas, niños y adolescentes. Ejemplo de ellos lo constituye el Amparo en Revisión 1317/2017 en el que se determinó que la adecuación de la identidad de género auto-percibida debe ser integral tanto en los datos como en los documentos en los que se hace constar la identidad de la persona; lo cual implica la expedición de nuevos documentos; asimismo, que el trámite o procedimiento tendente a la adecuación de la identidad de género auto-percibida de una persona es un proceso de adscripción que cada individuo tiene derecho a realizar de manera autónoma y, en el cual, el papel del Estado y de la sociedad debe consistir en reconocer y respetar dicha autoadscripción, sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutivo.

En fecha 7 de marzo de 2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invalidó el artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil de Puebla que exige tener 18 años cumplidos para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, por violar el derecho a la identidad de género de las infancias y adolescencias trans. Los Ministros y Ministras sostuvieron que la norma vulneraba el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas menores de edad trans, por lo que declararon la inconstitucionalidad de la norma impugnada por unanimidad de 11 votos.[[7]](#footnote-7)

La resolución precisa además que el procedimiento: Debe ser ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz, basado en el **consentimiento libre e informado** de la niña, niño o adolescente, entendiendo que:

* Un consentimiento libre implica que éste debe emitirse desprovisto de injerencias o presiones provenientes del entorno, factores físicos o sociales o de personas distintas a quien lo emite. En ese sentido, dicho consentimiento debe derivar del ejercicio progresivo de la autonomía de la persona menor de edad; y
* Un consentimiento informado, implica que previamente se ha dado a conocer a la persona menor de edad, a través de medios claros y acordes a su edad, las implicaciones de efectuar una modificación en sus documentos de identidad, particularmente en el acta de nacimiento, en específico el nombre y/o sexo o género.

Además, no puede exigir requisitos basados en prejuicios o estereotipos; Debe efectuarse a través de tutores o bien, a través de un representante legal, con la voluntad expresa de la persona menor de edad; Debe incluir la asistencia de la Procuraduría de los derechos de la infancia; Debe prever una vía alterna cuando los representantes no consientan; Debe de ser confidencial; y los efectos no deben alterar la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas contraídas previamente.

Cabe señalar a manera de ejemplo, que las legislaciones de Jalisco, Oaxaca, Ciudad de México, establecen que los menores pueden acceder al cambio de género.

En consecuencia, atendiendo a los criterios anteriormente señalados, así como a la Opinión Consultiva OC-24/2017 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que determina que los Estados están obligados a reconocer, regular y establecer procedimientos de rectificación de registros públicos para garantizar el derecho a la identidad de género sin discriminación alguna, mediante procedimientos administrativos simples y gratuitos disponibles tanto para personas mayores como menores de edad; privilegiando el derecho a la igualdad y no discriminación establecido en el artículo 1° Constitucional, al Interés Superior de la Niñez, señalado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 3°, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, la presente iniciativa tiene como objeto garantizar el derecho a la identidad de género de las niñas, niños y adolescentes, a partir de la rectificación de su nombre y sexo.

En tal virtud, se somete a consideración de esta Honorable LXI Legislatura la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman el artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México, en favor del reconocimiento de las infancias y adolescencias trans en el Estado de México, para que, de estimarla procedente, se apruebe en sus términos.

**ATENTAMENTE**

**DIP. AZUCENA CISNEROS COSS**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ** | **DIP. DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ** |
| **DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA** | **DIP. ADRIAN MANUEL GALICIA SALCEDA** |
| **DIP. MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ** | **DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** |
| **DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ** | **DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS** |
| **DIP. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ** | **DIP. LUZ MA. HERNÁNDEZ BERMUDEZ** |
| **DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ** | **DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ** |

**PROYECTO DE DECRETO**

**DECRETO No.-**

**La H. “LXI” Legislatura del Estado de México decreta:**

**PROYECTO DE DECRETO**

**UNICO.** Se reforma el artículo 3.42 fracción IV. Del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 3.42.** Toda persona que así lo requiera, puede solicitar al Oficial del Registro Civil en donde está asentada su acta de nacimiento la rectificación de esta, para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente. La persona solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. …
2. Copia certificada del acta de nacimiento de la persona expedida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de México que acredite que cuenta con al menos 12 años cumplidos;
3. Autorización escrita del padre, madre o tutor que la persona solicitante se determine para que le acompañe durante el procedimiento. En caso de padres o madres no presentes, se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que dicha persona está ausente, desaparecida o que no han tenido noticias suyas;

Las y los menores tendrán derecho a ser escuchados y a que se tome en cuenta su opinión, a ser tratados con igualdad y a contar con las medidas de protección especiales definidas por las circunstancias en cada caso.

1. Presentar su solicitud ante el Oficial del Registro Civil, y
2. No estar sujeto o sujeta a proceso judicial que afecté derechos de terceros.

…

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

1. Tesis P. LXVI/2009, de rubro: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE**  [↑](#footnote-ref-1)
2. Opinión consultiva OC-24/17, Párrafo 116. [↑](#footnote-ref-2)
3. Tesis P. LXIX/2009, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p17, REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. [↑](#footnote-ref-3)
4. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América; Comisión Interamericana de Derechos Humanos; 2015; párrafo 300. [↑](#footnote-ref-4)
5. UNICEF, Documento de Posición No. 9: Eliminando la Discriminación y la Violencia contra niños, niñas, padres y madres basados en por su orientación sexual y/o identidad de género], Noviembre 2014, pág. 3. [↑](#footnote-ref-5)
6. Acción de Inconstitucionalidad 73/2021. [↑](#footnote-ref-6)
7. Boletín mensual de resoluciones del Pleno No. 31 [↑](#footnote-ref-7)